

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LILIANA FLÓREZ ESTRADA CONTRA FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE – FUNDIPAL Y MUNICIPIO DE CHÍA. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00012**-02-03

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se deciden los recursos de: *i)* **queja**, formulado por la apoderada del municipio demandado contra el auto que negó la concesión de un recurso de apelación; y *ii)* **apelación**, interpuesto por la misma apoderada contra el auto que negó un llamamiento en garantía; ambos, proferidos el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

**1.** La señora Martha Liliana Flórez Estrada instauró demanda ordinaria laboral contra las demandadas para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 25 de septiembre de 2017 al 6 de mayo de 2018; y que dicho contrato finalizó sin justa causa, sin que fueran pagadas sus acreencias laborales; en consecuencia, solicita se condene al pago de reliquidación de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías con su respectiva sanción, primas de servicios, vacaciones y su indexación, aportes a seguridad social en pensión, salud y ARL, y parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y su indexación, indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 90 de la Ley 50 de 1990, subsidio de transporte, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas

- procesales. Subsidiariamente, solicita se declare la existencia de un contrato a término fijo, del 25 de septiembre al 25 de diciembre de 2017, prorrogándose hasta el 27 de junio de 2018, que el empleador no envió el preaviso, siendo despedida sin justa causa; y como pretensiones condenatorias subsidiarias solicita las mismas que las principales (pág. 1-31 PDF 01).
2. La demanda se presentó el 17 de enero de 2020 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (pág. 74 PDF 03), y con auto del 13 de febrero del mismo año se admitió y se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 75 PDF 03).
  3. No obstante, con auto del 24 de marzo de 2021 se ordenó el envío del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-1650 y PCSJA20-10686 de 2020 (pág. 76 PDF 03), avocándose conocimiento por parte de este juzgado, el 14 de abril de 2021 (PDF 07).
  4. Las diligencias de notificación se surtieron mediante correos electrónicos dirigidos a las demandadas y a la vinculada, los días 1º, 4 y 5 de diciembre de 2020 (PDF 04 y 05), sin que hubiesen dado contestación; razón por la cual, el juez con auto del 15 de junio de 2021, requirió a la parte actora para que allegara "*las constancias de acuse de recibo*" frente a la demandada Fundipal, y ordenó notificar al municipio de Chía y a la Agencia Nacional, por intermedio del juzgado, dado su carácter de entidades públicas (PDF 08). A su turno, el apoderado de la demandante allegó las constancias requeridas por el juzgado (PDF 10); la Agencia Nacional se notificó el 16 de junio de 2021 al buzón electrónico de la entidad (PDF 09); y el municipio de Chía el 30 de junio de 2021 al correo electrónico (PDF 11).
  5. Con proveído del 13 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de las dos demandadas, y señaló el 3 de noviembre de 2021 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 12).
  6. El 17 de agosto de 2021 el municipio de Chía allegó, de manera extemporánea, escrito de contestación (PDF 13).
  7. Luego, en audiencia del 3 de noviembre de 2021 el municipio demandado solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación; declarándose no

probada por parte del juez a quo; y aunque la apoderada del municipio presentó recurso de apelación, este Tribunal con auto del 15 de diciembre de 2021, confirmó la decisión del juez, y en el mismo proveído, se aclaró que, “*sí reposa constancia de entrega efectiva de la notificación enviada por el juzgado al correo electrónico dispuesto por el municipio de Chía para el trámite de notificaciones*”.

**8.** Con auto del 27 de enero de 2022, el juzgado obedeció y cumplió lo allí resuelto, y señaló el 26 de mayo de 2022 para la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 18), la que se realizó ese día, y en la misma se presentaron, entre otras, las siguientes actuaciones:

**8.1.** En la etapa de saneamiento, la apoderada del municipio demandado insistió nuevamente en que en este asunto se dio una indebida notificación, pues a su juicio no se acreditó dentro del expediente el “*acuse de recibido*” del correo electrónico enviado al municipio con la referida notificación; además, porque tal ente territorial no tuvo acceso al “*enlace*” de la demanda enviado por el abogado de la demandante cuando pretendió notificar a la entidad, y porque al ser una entidad del Estado, debió tenerse en cuenta el término adicional que consagra el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

El juez a su turno, frente a la manifestación de la apoderada del municipio de Chía, le dio trámite como si se tratara de un **incidente de nulidad** y, luego de correr traslado al demandante, rechazó de plano la nulidad propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, aduciendo que dicha solicitud con anterioridad ya había sido presentada, declarándose no probada por no configurarse una indebida notificación, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico del juzgado, y por tanto, eran aspectos ya zanjados, por lo que no se podía revivir una etapa legalmente precluida; así mismo, condenó a tal demandada al pago de costas, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000.

Contra la anterior decisión, la apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que básicamente insiste que en este proceso se dio una indebida notificación; que no se le garantizaron los términos dispuestos en la ley para dar contestación a la demanda, pues al ser una entidad del Estado el término para contestar empezaba a correr 5 días después de surtida la notificación; finalmente, agregó que no se le garantizó el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Política de Colombia; por lo que en ese orden, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado.

No obstante lo anterior, el juez negó el recurso de reposición, y rechazó por improcedente el de apelación, pues consideró que, como la providencia cuestionada *“es la de rechazar la solicitud de nulidad”*, la misma no era susceptible de recurso por no estar enlistada en el artículo 65 del CPTSS, como bien lo ha dicho este Tribunal, *“entre otros, en el auto proferido el 28 de abril del año 2022, dentro del expediente 25286 31 05 001 2016 01065 01 que cursó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Funza”*.

Seguidamente, la apoderada del municipio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que manifestó *“sucede que vamos a aclarar el tema relacionado con la nulidad, el tema relacionado con la nulidad va a frente a la decisión de hoy 26 de mayo del 2022, es decir, es muy claro y pues bien sabido que efectivamente la primera nulidad que se solicitó ya fue resuelta, pero nosotros estamos frente a recursos del Estado, y nosotros estamos haciendo esta nueva solicitud de nulidad frente a los recursos del Estado, a la indebida notificación, entonces, estoy aclarando, no es sobre una nulidad que ya se resolvió, es sobre una nueva nulidad que nosotros estamos solicitando hoy 26 de mayo del 2022, y sobre las decisiones del juzgado, digamos, no tenerse en cuenta, entonces a eso es que hacemos alusión (...), y quiero que el señor juez se dé cuenta pues de la situación que nosotros como Estado tenemos frente a la no aceptación de la contestación de la demanda”*.

El juez no repuso su decisión por no existir motivos suficientes para modificarla; indicó que si bien la apoderada no cuestionó la improcedencia del recurso de apelación, sino que volvió a reiterar su inconformidad sobre la nulidad propuesta, de todas formas, conforme al parágrafo 1º del artículo 318 del CGP, había lugar a *“adecuar el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó el recurso de apelación, a uno de queja”*, y en ese sentido, concedió el recurso de queja, y dispuso el envío de las diligencias a esta Corporación.

**8.2.** Posteriormente, culminada la etapa de decreto de pruebas, la apoderada del municipio de Chía solicitó el **llamamiento en garantía** de Seguros del Estado S.A. *“como quiera que efectivamente existen unas pólizas, las cuales fueron aportadas por la parte demandante, y por eso solicito el llamamiento en garantía como quiera que darían en su momento garantía de pago y hacer efectiva las pólizas, las cuales fueron expedidas por Seguros del Estado (...), pues para que se dé perfectamente la garantía del llamamiento en garantía”*.

El juez a su turno, rechazó la solicitud de llamamiento en garantía porque la misma no fue presentada en su oportunidad, y la demanda se tuvo por no contestada por esa entidad demandada.

La apoderada del municipio presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó: *“teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía es un llamamiento de carácter importante para el municipio, pues que a pesar que se ha dicho que presuntamente no se ha contestado la demanda, es importante resaltar que dentro de la demanda interpuesta por el apoderado, se coloca como pruebas anexas dentro de esta demanda, las pólizas en garantía precisamente, junto con el contrato que se firmó con el municipio de Chía, el contrato de prestación de servicios con esta empresa Fundipal, el cual Fundipal anexó a este contrato dichas pólizas, por eso es que, y dentro de este contrato también en su clausulado dice que estas cláusulas ampararán en un momento dado los pagos de prestaciones sociales a los diferentes trabajadores, y que a pesar que el municipio de Chía actúo de buena fe, porque actúa de buena fe siempre, y pagó a Fundipal, pues para que este a su vez pagara a los trabajadores y pues como se evidencia, Fundipal ha faltado a la buena fe, no se ha hecho presente, no le pagó a los trabajadores, pues es importante resaltar señor juez que se tenga en cuenta este llamamiento en garantía como quiera que al momento de que se notifica a Seguros del Estado, ellos están en la obligación de hacerse parte dentro de este proceso y dar contestación a la demanda para activar estas pólizas y poderles pagar a estos señores trabajadores, ahora bien, si bien es cierto, que el objeto de esta empresa es diferente, pues a la prestación del servicio que en su momento contrató el municipio, precisamente porque no se encuentra el personal dentro de la planta de personal del municipio, por eso esto es que se hace esta clase de contrataciones con terceros, pero el tema de solidaridad, que en el transcurso del proceso pues obviamente el juez muy acuciosamente ha estudiado y verificará y tomará su decisión respectiva, pero sí solicito señor juez que se tenga en cuenta esta apelación y que se incluya el llamamiento en garantía de Seguros del Estado, el cual está soportado y está probado dentro de la demanda que se presenta, que el señor apoderado colocó como pruebas para que se tengan en cuenta”*

El Juez negó el recurso de reposición por las mismas razones antes expuestas, y concedió el recurso de apelación.

9. Recibido el expediente digital en esta Corporación, y respecto al recurso de queja, la Secretaría de esta Sala corrió el traslado dispuesto en el artículo 353 del CGP, el que se surtió del 7 al 9 de junio de 2022, dentro del cual, las partes guardaron silencio.

10. A su vez, mediante auto del 6 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación, luego, con auto del 13 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin embargo, ninguna los allegó.
11. El expediente digital ingresó al despacho del suscrito para resolver, el 23 de junio de 2022.

### CONSIDERACIONES

En atención a los anteriores antecedentes, procede la Sala a resolver los recursos interpuestos por la apoderada del municipio de Chía; de manera inicial, el recurso de queja formulado contra el auto que negó la concesión de un recurso de apelación, y seguidamente, el de apelación presentado contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Dispone el artículo 62 del CPTSS que, contra las providencias dictadas en los juicios del trabajo procede, entre otros, el recurso de queja. A su turno el artículo 68 ibídem señala que procede el recurso de hecho o de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

Ahora, como el trámite del recurso de queja no está consagrado en el CPTSS, por autorización expresa del artículo 145 de dicha normativa, se remite al artículo 353 del CGP, que preceptúa lo siguiente:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...).”*

Frente a las formalidades del recurso de reposición, si bien el artículo 63 del CPTSS indica que procede contra autos interlocutorios, señala el término para su presentación y menciona cuándo debe resolverse, lo cierto es que no

expresa qué debe contener dicho recurso, para lo cual, el artículo 318 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 145 antes citado, señala que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”*, lo que resulta lógico, pues solo con base en estas razones el juez debe decidir si deniega la reposición, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 353 antes transcrito, o en su defecto, repone el auto y concede el recurso de apelación, y a su vez, esas mismas son las razones para que este Tribunal al resolver el recurso de queja, estudie si es viable o no, conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, en el asunto concreto se observa que si bien el juez de primera instancia adecuó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio demandado en subsidio al de reposición, a uno queja, como correspondía, pues no puede pasarse por alto que el auto atacado era precisamente el que negó un recurso de reposición y rechazó un recurso de apelación, y como el proveído que decide una reposición no es susceptible de recurso alguno, era dable entender que en el fondo cuestionaba el que rechazó la concesión de la apelación; sin embargo, una vez escuchada con detenimiento la sustentación del recurso, se advierte que la abogada no expresó ninguna razón por la cual el juez debía reponer su decisión, ni atacó los motivos que invocó el a quo para tomar su determinación de negar la apelación, máxime cuando el auto del juez no era consecuencia de algún recurso interpuesto por la parte contraria, único evento que permite la norma para la interposición directa del recurso de queja.

Por tanto, al no invocarse razón alguna para que esta Sala analizara si era factible o no conceder el recurso de apelación presentado en su oportunidad por la apoderada del municipio de Chía contra el auto que rechazó una nulidad, y que el juzgado denegó, las anteriores son razones suficientes para rechazar el recurso de queja por improcedente.

Así queda resuelto el recurso de queja.

Costas de esta actuación a cargo del municipio de Chía, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Resuelto lo anterior, pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la misma apoderada del municipio demandado, contra el proveído del 26 de mayo de 2022, mediante el cual negó un llamamiento en garantía.

Al respecto, el artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el juzgado de primera instancia negó la intervención de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si hay o no lugar a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del municipio de Chía, al haberse aportado junto con la demanda, las pólizas emitidas por Seguros del Estado, que, según la abogada, dan garantía del pago que debe efectuarse a los trabajadores que laboraron con la demandada Fundipal, como eventualmente sería el caso de la demandante.

El a quo al proferir su decisión negó dicho llamamiento en garantía por haberse presentado de manera extemporánea, máxime cuando se tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Chía.

Al respecto, el artículo 64 del CGP señala que, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”* (Resalta la Sala).

En el presente caso, se tiene que el municipio de Chía solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado S.A. en la audiencia del artículo 77 del CPTSS que se realizó el 26 de mayo de 2022, concretamente luego de culminada la etapa de decreto de pruebas, vale decir, al finalizar la última etapa de esa diligencia; por tanto, como bien lo dijo el juez, dicho llamamiento resulta a todas luces extemporáneo; y aunque es cierto que tal llamamiento también se solicitó en el escrito de contestación de demanda allegado por dicha parte demandada (PDF 13), lo cierto es que esa respuesta igualmente se presentó de manera inoportuna, pues la misma se allegó el **13 de agosto** de 2021, a pesar de haber sido notificada debidamente mediante correo electrónico de fecha **30**

**de junio** de 2021 (PDF 11), por lo que en ese orden, no merece reproche alguno la decisión del juez a quo.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Costas de esta actuación a cargo del municipio de Chía por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de queja presentado contra el auto que denegó el recurso de apelación interpuesto por el municipio demandado, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARTHA LILIANA FLÓREZ ESTRADA contra FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE – FUNDIPAL y MUNICIPIO E CHÍA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Costas a cargo del demandado municipio de Chía por perder los recursos de queja y de apelación, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria